

EL CONTROL DE LA FUNCIÓN NOTARIAL A CARGO DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS A TRAVÉS DE INSPECCIÓN DE PROTOCOLOS*

Por **Margarita E. Viscarret**

La mayoría de nosotros se ha preguntado alguna vez por qué la actividad notarial debe ser controlada, o qué es la Inspección de Protocolos, o por qué se encara de esta manera y no puede serlo de otra.

Si bien es cierto que el ministerio de Fe Pública es absoluto en cuanto depende exclusivamente del notario investido de facultad para darla, también es cierto que un poder así no es ni debe ser ilimitado ni incontrolado ya que la sana razón está indicando que, siendo la función pública una actividad social de garantía por delegación, los intereses públicos y privados puestos en juego (seguridad jurídica) hacen que el contralor surja como una consecuencia necesaria, y es por eso que el mismo Estado delegante ha previsto esa “inspección” en beneficio de la comunidad toda.

No podemos dejar de mencionar esquemáticamente cuáles son los sistemas que pueden regir según el órgano responsable de la disciplina.

- a) Contralor ejercido directamente por el Poder Ejecutivo
El notario es un funcionario público dependiente del mismo. Corresponde al notariado de tipo administrativo.

- b) Contralor ejercido por el Poder Judicial
Corresponde a la mayoría de los países de notariado de tipo latino, algunas

*Especial para *Revista del Notariado*.

provincias del país y, como antecedente histórico en nuestra jurisdicción (ley 1893), antes de la sanción de la ley 12990.

c) Contralor ejercido por el propio notariado exclusivamente a través de los respectivos Colegios Notariales

No encontramos en nuestro país ni en la legislación comparada la vigencia de este sistema en forma pura.

Observamos sí que existen sistemas que combinan los mencionados anteriormente, como por ejemplo, **contralor compartido por el Poder Judicial y el Colegio de Escribanos**: como en nuestra jurisdicción, según lo dispone la ley 404 reguladora de la función notarial (vigente desde el 25 de julio de 2000) y su decreto reglamentario N° 1624/2000 (25 de noviembre de 2000) en su Título IV Organización Notarial – Sección Primera Gobierno del Notariado – **Capítulo I** del Tribunal de Superintendencia.

Art. 117 - “La disciplina del notariado estará a cargo del **Tribunal de Superintendencia y el Colegio de Escribanos**, a los que corresponderá el Gobierno y control del Notariado [...]”

Art. 119 - “**Con carácter de órgano superior y consultivo**, corresponde al **Tribunal de Superintendencia** la dirección y vigilancia de los escribanos, Colegio de Escribanos, Archivo de Protocolos Notariales, Registro de Testamentos y, en general, todo lo relacionado con el notariado [...]”

Art. 120 – “Compete al Tribunal de Superintendencia

a) Conocer en única instancia, **previo sumario y dictamen del Colegio**, en los asuntos relativos a la responsabilidad **disciplinaria** de los escribanos [...]”

b) Entender como **Tribunal de apelación** en todas las resoluciones del Colegio, en especial respecto de los fallos que éste pronunciare en los procesos disciplinarios [...]”

– **Capítulo II** del Colegio de Escribanos

Art. 123 – “Sin perjuicio de la jurisdicción atribuida al Tribunal de Superintendencia, la **dirección y vigilancia inmediata de los escribanos colegiados y matriculados** de la Ciudad de Buenos Aires, así como todo lo concerniente a esta ley y al reglamento notarial, **corresponderá al Colegio de Escribanos**”.

Art. 124 – “[...] a) **Inspeccionar periódicamente** y calificar los registros y oficinas de los escribanos [...] a tales efectos **dispondrá de un cuerpo de inspectores** [...]”

Decreto ley art. 63: “El Colegio de Escribanos tiene a su cargo la dirección y organización de la oficina de Inspección de Protocolos, la que funcionará bajo su exclusiva dependencia [...]”

Como vemos, la misma ley y su decreto reglamentario son los que determinan todo lo referente a la vigilancia y contralor del notariado.

Debemos recordar y valorar la conquista que significó la sanción de la ley 12990 en el año 1947, el hecho de que por primera vez fuera a través del mismo Colegio, en primera instancia, que la disciplina, vigilancia y contralor se efectuara por los propios pares, ya que los inspectores deben ser escribanos, pero con dedicación exclusiva, sin ejercicio del notariado en forma simultánea; pero desarrollaremos esto en su oportunidad.